

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Wilson Murillo Fuentes
Demandado: Luz Mónica Pinzón Romero
Radicado: 11001310301520170029100

Como la parte ejecutante, no dio impulso al proceso durante el plazo de un año, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso verbal de pertenencia iniciado por **Wilson Murillo Fuentes** contra **Luz Mónica Pinzón Romero**, por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. **En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase (Art. 466 CGP).**
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Rendición de Cuentas
Demandante: PABLO JOSUE NEIRA JIMÉNEZ.
Demandado: JOSE JOAQUIN NEIRA JIMÉNEZ y otra.
Radicado: 2023-00020

Estudiados los requisitos de la demanda, el juzgado, RESUELVE:

Declarar Inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el art. 63 y 68 de la ley 2220 del 2022, y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, acredítese en legal forma que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, en razón a que este asunto no está exento de ello.
2. Conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda, adiciónese los mismos indicando con claridad la razón jurídica por la cual los demandados deben rendir cuentas, y, si ese del caso alléguese la prueba pertinente del contrato de administración que da origen a la obligación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.
Demandado: MRB INGENIEROS ARQUITECTOS S.A y otras
Radicado: 2023-00022

Estudiados los requisitos de la demanda, el juzgado, RESUELVE:

Declarar Inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Con fundamento en el numeral 2 del art. 82 *Ibidem*, indíquese el nombre, número de identificación del representante legal de la sociedad ejecutante.
2. Indique el domicilio de las sociedades ejecutadas como lo dispone el artículo 82 núm. 2º del Estatuto Procesal Civil.
3. Adose el certificado de existencia y representación de la sociedad MRB INGENIEROS ARQUITECTOS S.A (Art. 85 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL
Demandante: AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. ESP
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado: 2023-00027

Estudiados los requisitos de la demanda, contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado, RESUELVE,

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Indique el domicilio de la demandante y demandados y de los representantes legales. (Art. 82 núm. 2 del CGP).
2. Precise las pretensiones de la demanda, indicando además en favor de quién se solicita las condenas y contra quién, por cuanto no aparece en el líbello de la demanda (Art. 82 núm. 4 del CGP).
3. Aclare los hechos de la demanda en cuanto a los perjuicios que reclama y que sirvan de fundamento de las pretensiones (Art. 82-5 *ídem*).
4. Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, estime razonadamente bajo juramento los perjuicios materiales, discriminando cada uno de los conceptos y su valor; tenga en cuenta que se pretende la reclamación de éstos.
5. Aclare la vinculación de la sociedad ACTIBYTE S.A.S., si la misma se hace como sujeto activo o pasivo, de ser el caso allegar las pruebas necesarias; debe quedar debidamente fundamentado en los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: SANDRA PATRICIA CANCHON
Demandado: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E
INVERSIONES COMERCIALES S.A.
Radicado: 2023-00029

Estudiados los requisitos de la demanda, contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado, RESUELVE,

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Allegue certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5° *ibidem*, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indique los titulares de derechos de dominio del predio a usucapir.
2. Acompañe certificado de tradición del inmueble objeto de pretensiones, con fecha de expedición no mayor a 30 días. El aportado data del 08 de septiembre de 2021.
3. Indique el domicilio de la sociedad demandada Gran Central de Abastecimiento e Inversiones Comerciales S.A. (Art. 82-2 del C.G.P.).
6. Especifique los bienes inmuebles (local comercial) objeto del proceso por su ubicación, extensión del lindero (determinar milimétricamente), cabida, **linderos actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique, tanto especiales del pretendido, como los generales en caso de pertenecer a uno de mayor extensión, en los linderos generales determinar milimétricamente cada lindero (Art. 83 del *ibidem*).
7. Aclare en los hechos la fecha a partir del cual el demandante ejerce actos de señor y dueño (día, mes y año), lo mismo que indicar en forma clara y concreta las mejoras realizadas y la época en que se efectuaron éstas. (Art. 82-5 del C.G.P.).
8. Arrime avalúo catastral del año 2023 del inmueble objeto de usucapición a fin de determinar la cuantía y competencia (Art.26-3 del C.G.P.).
9. Indique el canal digital donde reciben notificaciones personales los testigos Alfredo Duarte Porras y Leovigildo Mora González, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
10. Allegue dictamen pericial conforme a lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, el que deberá contener: i) identificar los linderos, características y extensión (determinar milimétricamente) del predio objeto de usucapición, así como el de mayor extensión, ii) indicar si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado

en la demanda, iii) levantar plano donde se determinen los linderos actuales y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia, iv) el dictamen debe cumplir con todos los supuestos contenidos en los artículos 50 y 226 del C.G.P. *ídem.*(el aportado no contiene estos requisitos).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: EDGAR ALFONSO SALINAS GARZÓN
Demandado: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E
INVERSIONES COMERCIALES S.A.
Radicado: 2023-00031

Estudiados los requisitos de la demanda, contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado, RESUELVE,

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Allegue certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5° *ibidem*, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indique los titulares de derechos de dominio del predio a usucapir.
2. Acompañe certificado de tradición del inmueble objeto de pretensiones, con fecha de expedición no mayor a 30 días. El aportado data del 18 de junio de 2021.
3. Aportar certificado de vigencia y representación de la sociedad demandada Gran Central de Abastecimiento e Inversiones Comerciales S.A.
4. En la referencia del proceso excluir de demandar al señor José Edilson Cruz Roncancio, o acreditar la titularidad del derecho de dominio en este.
5. Indique el domicilio de la sociedad demandada Gran Central de Abastecimiento e Inversiones Comerciales S.A. Gran Central de Abastecimiento e Inversiones Comerciales S.A. (Art. 82-2 del C.G.P.).
6. Especifique los bienes inmuebles (locales comerciales) objeto del proceso por su ubicación, extensión del lindero (determinar milimétricamente), cabida, **linderos actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique, tanto especiales del pretendido, como los generales en caso de pertenecer a uno de mayor extensión, en los linderos generales determinar milimétricamente cada lindero (Art. 83 del *ibidem*).
7. Aclare en los hechos la fecha a partir del cual el demandante ejerce actos de señor y dueño (día, mes y año), lo mismo que indicar en forma clara y concreta las mejoras realizadas y la época en que se efectuaron éstas. (Art. 82-5 del C.G.P.).
8. Arrime avalúo catastral del año 2023 del inmueble objeto de usucapición a fin de determinar la cuantía y competencia (Art.26-3 del C.G.P.).
9. Allegue dictamen pericial conforme a lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, el que deberá contener: i) identificar los linderos,

características y extensión (determinar milimétricamente) del predio objeto de usucapión, así como el de mayor extensión, ii) indicar si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda, iii) levantar plano donde se determinen los linderos actuales y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia, iv) el dictamen debe cumplir con todos los supuestos contenidos en los artículos 50 y 226 del C.G.P. *ídem.* (el aportado no contiene estos requisitos).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a large, dark, scribbled-out area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garanta Real.
Demandante: BANCOLOMBIA.
Demandada: MARELY YOSA GUTIERREZ.
Radicado: 2023-00032

Estudiados los requisitos de la demanda, el juzgado, RESUELVE:

Declarar Inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Adose certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del gravamen hipotecario, con fecha de expedición no superior a un treinta (30) días (inc. 2º núm. 1 art. 468 del CGP), pues pese mencionarse en las pruebas y anexos no se allegó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: ESTRACOL S.A.S. - OTROS
Demandado: DIMARO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ - OTRA
Radicado: 2023-00033

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y toda vez que los títulos adosados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el despacho, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mayor cuantía, en favor de AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO contra DIMARO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ y MARIA SOFÍA PAZ DE DOMÍNGUEZ, por las siguientes cantidades:

1.1. Por el pagaré núm. P-001 Contrato de Préstamo No.36844066794

a.) La suma de \$203.457.277, por concepto de capital insoluto, contenido en el literal a) del citado pagaré.

b.) Por los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de enero de 2023 y hasta que el pago se verifique.

c) Por la suma de \$44.041.592, por concepto de capital contenido en el literal b) del citado pagaré.

d) Por los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de enero de 2023 y hasta que el pago se verifique.

1.2. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mayor cuantía, en favor de ESTRACOL S.A.S. contra DIMARO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ y MARIA SOFÍA PAZ DE DOMÍNGUEZ, por las siguientes cantidades:

1.1. Por el pagaré núm. P-002 Contrato de Préstamo No.36844066794

a.) La suma de \$166.087.296, por concepto de capital insoluto, contenido en el literal a) del citado pagaré.

b.) Por los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de enero de 2023 y hasta que el pago se verifique.

c) Por la suma de \$35.952.260, por concepto de capital contenido en el literal b) del citado pagaré.

d) Por los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de enero de 2023 y hasta que el pago se verifique.

1.3. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mayor cuantía, en favor de MARIANA CROW DE LA PAVA contra DIMARO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ y MARIA SOFÍA PAZ DE DOMÍNGUEZ, por las siguientes cantidades:

1.1. Por el pagaré núm. P-003 Contrato de Préstamo No.36844066794

a.) La suma de \$54.908.900, por concepto de capital insoluto, contenido en el literal a) del citado pagaré.

b.) Por los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de enero de 2023 y hasta que el pago se verifique.

c) Por la suma de \$11.885.912, por concepto de capital contenido en el literal b) del citado pagaré.

d) Por los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de enero de 2023 y hasta que el pago se verifique.

1.4. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,

según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. Decretar el EMBARGO de los bienes inmuebles hipotecados, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados que corresponda, proceda a la inscripción del presente proveído en los folios de matrícula inmobiliaria núm.50n-231772, de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

4. **Ofíciense** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Reconocer como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido, al abogado MIGUEL ÁNGEL REYES OVALLE.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ¹
Juez

¹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ORGANIZACION EMPRESARIAL Y COMERCIAL
MONTECARLO Y JOSE JAVIER NEMES
CORREDOR
Radicado: 2023-00034

Estudiados los requisitos de la demanda, el juzgado, RESUELVE,

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Indique el domicilio de la sociedad demandada y de su representante legal, así mismo el domicilio del demandado persona natural (Art. 82 núm. 2º CGP).
2. Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el hecho séptimo del pagaré 1860095370, aporte el plan de pagos de las obligación que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta que se pactaron instalamentos e indicando la forma en la que se imputaron los abonos realizados por la parte ejecutada, conforme lo expresado en los fundamentos fácticos del libelo inicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante: PATRICIA CAICEDO RODRÍGUEZ - OTRO
Demandado: BBI COLOMBIA S.A.S.
Radicado: 2022-00035

Estudiados los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; el juzgado, RESUELVE,

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, indicando el nombre y domicilio, número de identificación de la parte demandante, y el nombre y domicilio del representante legal de la sociedad demandada e identificación.
2. Precisar con claridad las pretensiones de la demanda, respecto a cada contrato de arrendamiento, indicando los cánones adeudados y su valor e incrementos año a año (art.82 numeral 4 C.G.P.)
3. Exclúyase las pretensiones cuarta y quinta, por no ser de la esencia de este proceso de Restitución. (art.88 CGP)
4. Complementar los hechos de la demanda y precisar con claridad para cada contrato de arrendamiento los cánones adeudados y su valor, su fecha de pago, y el valor total adeudado (Art. 82 núm. 5).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: YHEIMY MAYERLY ROMERO HERNÁNDEZ
Demandado: MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO
Radicado: 2023-00037

El Juzgado negará la ejecución del asunto, en razón a que el documento allegado como base de la ejecución – Promesa de Compraventa, no cumple con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado como un título ejecutivo, pues **no** se acredita el cumplimiento por parte del actor (prometiente compradora) a lo pactado en el citado contrato, por lo que carece del elemento **exigibilidad**.

Nótese, estando sujeta la exigibilidad de las arras de retractación y la pena al hecho futuro e incierto (Art. 1530 C.C. - condición) del incumplimiento de la obligación principal esto último no aparece acreditado en la forma dispuesta en el artículo 427 *ídem*, que prevé **“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocésal, o la sentencia que pruebe la contravención.”**

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”. (subraya el despacho)

Por su parte el artículo 1609 del Código Civil, señala: ***“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en forma y tiempo debidos”***

Las partes pactaron en el contrato de promesa de compraventa base de la ejecución, en la CLÁUSULA QUINTA, que el precio de la venta era por la suma de \$490.000.000 que serían cancelados así: La suma de \$73.000.000, el día 25 de marzo de 2022, con la firma de la promesa se declara recibidos; la suma de \$30.000.000 el día 29 de abril de 2022, y la suma de \$22.000.000 el día 17 de mayo de 2022. El saldo de \$365.000.000 con el producto de un crédito hipotecario que el promitente comprador se compromete a tramitar con la entidad financiera; fijando fecha para suscribir la escritura pública el día 17 de agosto de 2022, en la notaría 38 del Círculo de Bogotá, o antes en que la notaría o DAVIVIENDA informen a las partes que está lista la escritura para su firma.

En el *sub examine* la demandante no acredita con prueba idónea i) el pago por las sumas de \$30.000.000,00 el día 29 de abril de 2022, y la suma de \$22.000.000 el día 17 de mayo de 2022 ii) No está acreditado el crédito otorgado por la entidad financiera (Davivienda u otra) para el pago del saldo de \$365.000.000 iii) no está probado por parte de promitente compradora la comparecencia a la notaría el día y hora pactado en la promesa o la indicación por parte de la entidad financiera para concurrir a la notaria a suscribir la escritura pública.

El mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, sino que del documento o documentos aportados como base de ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo que no sucede en el caso de

autos, porque tratándose de la pena, y las arras de retracto se entraría a estudiar aspectos subjetivos, que no contienen el documento mencionado.

Corolario de lo someramente motivado el **JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por la señora YHEIMY MAYERLY ROMERO HERNÁNDEZ, contra MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor y efectuando la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, stylized scribble or stamp. The signature is positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: YURI SIDNEY MOLANO NAVARRO
Demandado: JORGE ELIECER JIMÉNEZ POLO - OTRA
Radicado: 2023-00040

Revisado el plenario, observa el despacho que carece de competencia para conocer del asunto, en razón a la cuantía, pues del certificado de catastro visto a pág.1 del PDF "06Anexos" se desprende que el avalúo del inmueble que se pretende usucapir para el año 2022 es de \$68.771.000 suma que no alcanza la mayor cuantía, al no exceder los 150 salarios mínimos legales vigentes (Art. 25 del C.G.P.)

Nótese, conforme el numeral 3º, artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de pretensiones.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 1, artículo 18 *ídem*, el competente para conocer del expediente del epígrafe es el Juez Civil Municipal.

Por lo anterior y en observancia a lo dispuesto en el **inciso 2, artículo 90 del Código General del Proceso**, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por carecer este despacho de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al competente Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto. **OFICIESE.**

TERCERO: Déjense las constancias de rigor y efectúese la compensación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez